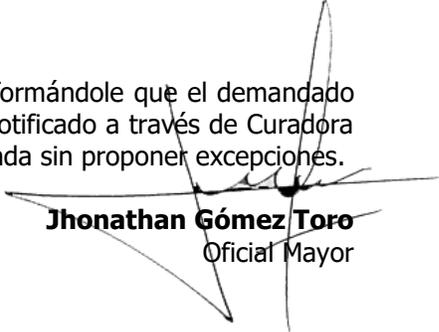


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado **ROOSEVELTH SANTIAGO OSPINA TASCÓN** fue emplazado y notificado a través de Curadora Ad-litem, advirtiéndole que venció el término de traslado de la demanda sin proponer excepciones.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 0533
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00085-00
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra el señor **ROOSEVELTH SANTIAGO OSPINA TASCÓN**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto Interlocutorio No. 529 del 24 de marzo de 2021**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y a cargo del señor **ROOSEVELTH SANTIAGO OSPINA TASCÓN**, para el pago de la suma de dinero relacionada como capital, más los respectivos intereses moratorios sobre el mismo.

A través del **Auto No. 1740 del 31 de octubre de 2022** se ordenó el emplazamiento del demandado. La inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del señor OSPINA TASCÓN se realizó el día **8 de noviembre de 2022**, quedando surtido el **30 de noviembre de 2022**, sin que compareciera dentro del término de los **15 días**; razón por la que por **Auto No. 2047 del 19 de diciembre de 2022** se designó como Curadora Ad-litem del demandado, a la Dra. **LUZ ANGELA MONROY VIRGEN**, quien fue notificada el **30 de enero**

de 2023, allegando oportunamente la contestación-Ley 2213 de 2022, art. 8-, sin proponer excepciones.-archivos 08, 27 29, 31, 35, 36 y 38-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *pagaré a la orden No. 106404895-suscrito el 28 de noviembre de 2018-*, aparece que el señor **ROOSEVELTH SANTIAGO OSPINA TASCÓN** prometió pagar incondicionalmente al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** la suma de \$73.789.666, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes

embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **ROOSEVELTH SANTIAGO OSPINA TASCÓN** y a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **ROOSEVELTH SANTIAGO OSPINA TASCÓN** y a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.